

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 319

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00081](#)-00

DEMANDANTE: ANDREA ESTEFANÍA VICTORIA GALLEGO
ariasgiraldoanalucia@hotmail.com

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
luzmavalencia@hotmail.com
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
ESE HOSPITAL SAN JORGE CALIMA EL DARIÉN (V.)
juridica@hospitalsanjorge-calima.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas, resaltándose que no existen excepciones de esta naturaleza por resolver del Departamento del Valle del Cauca, en razón a que no contestó la demanda, ni de la ESE Hospital San Jorge Calima El Darién (V.) toda vez que contestó la demandada de manera extemporánea, tal como se informa en [Constancia Secretarial](#).

Por parte de la Nación - Ministerio de Salud se [proponen](#) las siguientes:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que en el presente asunto los hechos hacen referencia a una serie de actos administrativos expedidos por entidades diferentes a dicho Ministerio, respecto de las cuales no tienen ninguna clase de injerencia; en tal sentido, determinan que no le corresponde a dicho ente ministerial asumir una responsabilidad derivada de decisiones de tipo administrativo expedidas por entidades públicas descentralizadas, dotadas de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, como es el caso de la ESE Hospital San Jorge de Calima el Darién y del departamento del Valle del Cauca, los que les permite a éstas un ejercicio libre de sus facultades legales y constitucionales, así como la asunción de sus responsabilidades.

Precisa que en virtud del artículo 4° del Decreto 139 de 1996, las Empresas Sociales del Estado tienen dentro de sus funciones la de nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia, la cual es una actividad que le compete a su respectivo gerente; por otra parte, en procedencia a lo normado en el artículo 14 de la Resolución No. 2358 de 2014, las Direcciones Departamentales de Salud o quienes hagan sus veces y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá son las facultadas para atender y resolver las peticiones relacionadas con la vinculación, exoneración, convalidación y cumplimiento del servicio social obligatorio que se originen en sus respectivos territorios; siendo además estas Secretarías, según corresponda, las encargadas de determinar la acreditación o no de la causal prevista en su literal f) (caso fortuito, fuerza mayor o porque han sido víctimas de cualquier clase de violencia) y de resolver lo pertinente, observando los lineamientos y criterios que recomiende el Comité del servicio social obligatorio y adopte el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo normado en el parágrafo 3° del artículo 4° de la Resolución No. 1.058 de 2010, que fue modificado por el artículo 1° de la Resolución No. 4968 de 2017.

Expone además que el Ministerio como órgano de dirección en materia de salud pública, sólo está llamado a desarrollar las atribuciones que por mandato constitucional y legal le han sido conferidas (artículos 6° y 121 de la Carta Política); resaltando que dentro de las funciones atribuibles a dicho Ente a través del Decreto 4107 de 2011, no se encuentran las de intervenir en la realización de los actos administrativos proferidos con ocasión o en desarrollo de las actividades propias atribuidas a una determinada entidad en razón a su naturaleza, menos aún, ejercer algún tipo de mediación en el trámite, o la revisión de sus decisiones.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas conforme se informó en [Constancia Secretarial](#), la parte demandante guardó silencio al respecto.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. En lo atinente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso para lograr determinar con plena certeza si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho i02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los

correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **miércoles 05 de julio de 2023 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

TERCERO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social a la Abogada Luz Marina Valencia Buitrago, identificada con la C.C. No. 30.283.066 y portadora de la T.P. No. 97.231 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

QUINTO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderados judiciales principal y suplente

respectivamente de la ESE Hospital San Jorge Calima El Darién (V.), a la Abogada Yirleza Mosquera Rodríguez, identificada con la C.C. No. 29.181.998 y portadora de la T.P. No. 138.299 del C.S. de la J., y al Abogado José Jair Gutiérrez Corrales, identificado con la C.C. No. 6.330.751 y portador de la T.P. No. 20.929, en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86230b4d938ae22295273c752f8a3dddcba8959ffa6fca3bc88fe798c031ac9**

Documento generado en 25/04/2023 01:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 311

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2020-00127-00](https://www.radicacion.gov.co/radicacion/verDetalle?numeroRadicacion=76-111-33-33-002-2020-00127-00)

DEMANDANTE: YEIMI ALEJANDRA VÉLEZ HOLGUÍN Y OTROS
albanellyparra@hotmail.com

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ (V.)
juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co
william_aponte80@yahoo.es
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ (V.)
notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co
juridica@hospitaltomasuribe.gov.co
nexolegal@brfrtrade.com
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
david.uribe@laequidadseguros.coop
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
njudiciales@mapfre.com.co
notificaciones@gha.com.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el presente asunto a Despacho, observa el Juzgado que el apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a través de su [escrito de contestación de la demanda](#) solicita que “se declare probada la respectiva ineficacia del llamamiento en garantía”, que le fue realizado por la entidad demandada E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez.

CONSIDERACIONES

Argumenta el apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., que la providencia que admitió el llamamiento en garantía del 14 de octubre de 2021, solo le fue notificada personalmente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. el día 19 de mayo de 2022, superando ampliamente el término establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso, lo cual conlleva a declarar su ineficacia.

Ahora bien, el artículo 66 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA¹, señala que, si la notificación del llamamiento en garantía no se logra dentro de los seis meses siguientes, éste será ineficaz, veamos:

*“Artículo 66. Trámite.- Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (Negrillas fuera de la norma.)

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado que los seis meses para notificar personalmente a al llamado en garantía, se contabiliza en días hábiles, veamos:

*“Al respecto, se advierte que el análisis efectuado por el Tribunal se circunscribió a diferenciar la legitimación en la causa, respecto de la ineficacia del llamamiento en garantía, ya que se aportó prueba de la existencia de vínculo contractual entre el hospital demandado y la entidad aseguradora, sin detenerse a examinar si a pesar de la confusión endilgada a La Previsora S.A., los términos con que contaba el a quo para notificar tal decisión, se ajustaron o no a lo que establece el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), norma aplicable al sub examine, razón por la cual, satisfechos los requisitos de la Ley 1437 de 2011 para vincular a la convocada (...), **el despacho se referirá al conteo de términos aplicables al llamado en garantía. (...) de conformidad con lo señalado en los artículos 106 y 118 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al sub examine por remisión expresa contenida en el artículo 227 del C.P.A.C.A., las actuaciones judiciales, diligencias, y en general, el cómputo de términos, salvo en materia penal o disposición expresa de la ley para***

¹ *“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros.- En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.”*

determinados trámites y consecuencias judiciales, se cuentan en días hábiles y no calendario, ni en aquellos señalados para vacancia judicial. (...) aun cuando fuera del caso examinar el sentido manifestado por la recurrente (si se trata de excepción de ineficacia del llamamiento por notificación extemporánea o falta de legitimación en la causa por pasiva), se tiene que en cualquier evento, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se encontraba dentro del término señalado para tal fin, pues desde el 20 de octubre de 2013, al 8 de mayo de 2014, transcurrieron ciento once (111) días y **de conformidad con lo dispuesto en el artículo transcrito en el párrafo precedente, el a quo tenía seis (6) meses (180 días) para notificar el llamamiento en garantía. Luego, a simple vista se puede concluir que dicha notificación se hizo en tiempo oportuno, razón por la cual se confirmará la validez de dicha actuación.**² (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

Descendiendo al caso de marras, se constata que el [Auto Interlocutorio No. 625 del 14 de octubre de 2021](#) fue notificado a las partes intervinientes dentro del presente asunto por [Estado Electrónico del 072 del 15 de octubre de 2021](#), providencia la cual quedo debidamente ejecutoriada el 21 de octubre de 2021 a las 05:00 pm, y la sociedad llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. fue notificada personalmente de manera eficaz a través de [correo electrónico](#) el día **19 de mayo de 2022**, esto es, habiendo transcurrido tan solo 125 días hábiles, razón por la cual, dicha notificación se realizó dentro del término legal previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, comoquiera que las actuaciones judiciales, diligencias, y en general, el cómputo de términos, se cuentan en días hábiles y no calendario, ni en aquellos señalados para vacancia judicial, salvo en materia penal o por disposición expresa de la Ley, tal como bien lo explicó el Consejo de estado en la transliterada jurisprudencia.

En razón de lo anterior, y siguiendo el precedente jurisprudencial analizado, este Juzgado **negará** la solicitud de declarar ineficaz el llamado en garantía realizado a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

De otro lado, vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos*

² Auto del 13 de abril de 2016, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, Radicación No.: 76001-23-33-000-2012-00146-01(52007)

100, 101 y 102 del Código General del Proceso”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas, resaltándose para el efecto que no hay excepciones que resolver por la parte demandada E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez, comoquiera que no propuso excepciones de esta naturaleza en su [escrito de contestación de la demanda](#).

De igual manera, advierte el Despacho que no existen excepciones previas por resolver por la sociedad llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., comoquiera que no propuso excepciones de esta naturaleza en su [escrito de contestación de la demanda](#).

Por la parte demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), en su [escrito de contestación de la demanda](#), se propusieron como excepciones previas:

1.- “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, sustentada en la inexistencia de un factor determinante que permita entender que en el presente proceso el HDTUU debe estar y permanecer en el proceso.

De otro lado, por la sociedad llamada en garantía La Equidad Seguros Generales, en su [escrito de contestación de la demanda](#), se propusieron como excepciones previas:

1.- “*PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO*”, fundamentada en que se debe declarar cualquier hecho o derecho en favor de su representada luego de la práctica de pruebas.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones propuestas, la apoderado judicial de la parte demandante oportunamente allegó escritos de pronunciamiento frente a las excepciones presentadas, tal y como lo hizo [constar](#) la Secretaria del Despacho.

Ahora bien, frente a la excepción de falta de legitimación en la causa manifiesta en su [escrito](#) que se opone a la prosperidad de la misma, comoquiera que, en el Hospital Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), al iniciar la nueva intervención quirúrgica de su poderdante se ocasionaron nuevas complicaciones, toda vez que se generaron focos infecciosos, suministro elevado de antibióticos, así como el sometimiento a nueva cirugía que generó un mayor sufrimiento físico y moral.

En tal sentido, el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

Ahora bien, frente a la excepción **falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por la demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), el Despacho considera necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la supuesta falla del servicio que se le atribuye, para determinar si la E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), se encuentra legitimado en la causa y si debe o no resarcir los perjuicios discutidos por los demandantes; además debe decirse, que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideran haber desplegado las acciones u omisiones fallidas y que presuntamente habrían generado el daño.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si la E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), generó o no el daño que aquí se busca resarcir, habría necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

De otro lado, y en lo que atañe a la **excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro**, propuesta por la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la supuesta falla del servicio que se les atribuye a las demandadas, para posteriormente determinar si hubo o no prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a las demandadas, les asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.), procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Guadalajara de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de **Lifesize** con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con suficiente antelación a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la solicitud de declarar ineficaz el llamamiento en garantía efectuado a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Aplazar la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), hasta el momento de emitirse la sentencia, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro propuesta por la sociedad llamada en garantía La Equidad Seguros Generales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **martes 27 de junio de 2023 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

QUINTO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

SEXTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía La Equidad Seguros Generales, al Abogado Juan David Uribe Restrepo identificado con C.C. No. 1.130.668.110 y T.P. No. 204.176 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

OCTAVO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., al Abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,
Juan Miguel Martínez Londoño

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e082c832a722616ed23ae34d5a3d6486054fd75978ab24bf26ba4fe08e271e**

Documento generado en 26/04/2023 10:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 329
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00154-00](#)
DEMANDANTES: MAURICIO VALENCIA TAPASCO
nononoco@hotmail.com
felipehenao02@hotmail.com
DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
deval.notificacion@policia.gov.co
TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
notificaciones.buga@mindefensa.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir el trámite incidental por nulidad procesal interpuesta en el presente asunto a través de apoderada judicial por la Nación - Ministerio de Defensa.

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 500 del 02 de junio de 2022](#) se resolvió admitir la presente demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Tribunal Médico Laboral de Revisión, ordenándose la notificación personal de dicho proveído a todas la entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, así como a correrles traslado de la demanda a éstas.

Por [Constancia Secretarial del 01 de septiembre de 2022](#) se informó al Despacho que, dentro del término de traslado de la demanda, “*el Tribunal Médico Laboral de Revisión Médico Militar y de Policía, guardó silencio*”.

Mediante memorial allegado el 01 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Defensa, interpone [incidente de nulidad](#), bajo el argumento de una indebida notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Entidad que representa, por lo cual pretende la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia se ordene notificar nuevamente a ésta.

EL INCIDENTE DE NULIDAD

La Abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos quién manifiesta actuar en calidad de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (sic), propone el 01 de noviembre de 2022 [incidente de nulidad](#) dentro del presente asunto, invocando como causal la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que determina lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Afirma que en atención de las disposiciones decretadas por la Entidad con respecto a la virtualidad, la precitada apoderada remitió correo electrónico a todos los Despachos Judiciales de Buga reiterando que el correo que estaba destinado para la notificación de las demandas en contra de la Entidad que representa era el de notificaciones.buga@mindefensa.gov.co, correo del cual se señala es conocido por el Juzgado desde la entrada en vigencia del CPACA, cuando se demande a:

“Ministerio de Defensa Nacional

Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (y todas sus dependencias)

Ministerio de Defensa – Armada Nacional (y todas sus dependencias)

Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana (y todas sus dependencias)

Ministerio de Defensa – Justicia Penal Militar

Ministerio de Defensa – DIMAR – (y todas sus dependencias)

Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad Militar

Ministerio de Defensa – Grupo de Prestaciones Sociales

Ministerio de Defensa – Tribunal Medico Laboral”

Expone que al revisar el proceso en la página del Juzgado, pudo observar que la notificación que se realizó al Tribunal Médico el 09 de junio de 2022, fue realizada a un correo diferente al informado al Despacho en cumplimiento de lo normado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, esto es el de notificaciones.buga@mindefensa.gov.co, lo que conllevó a que la Entidad no realizara defensa alguna.

Además, determina que en el expediente no obra constancia ni acuse de recibo de la Entidad o de su apoderado, la cual no bastaría con el simple comprobante de envío, por lo que no se prueba que el Juzgado haya notificado debidamente el auto admisorio de la demanda a ésta.

En consecuencia, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado y se ordene notificar nuevamente a la Entidad.

TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Mediante la [constancia secretarial del 18 de noviembre de 2022](#), se informó al Despacho que habiéndose corrido [traslado](#) a las partes del incidente de nulidad, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

En relación con la nulidad procesal propuesta en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el CPACA regula lo siguiente:

“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

“Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.”

“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.”

Aunado a lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en los aspectos no regulados en dicha normativa, el artículo 135 del CGP determina los requisitos para alegar una nulidad procesal, a saber:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Negrillas por fuera de la norma.)

En tal sentido, se tiene entonces que la solicitud de nulidad procesal debe cumplir con las siguientes exigencias: i) que quien la propone se encuentre legitimado en la causa; ii) que se manifieste de

manera expresa la causal de nulidad que invoca y sus pretensiones; **iii)** que relacione los hechos en que la funda; y **iv)** que aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer para demostrarla.

Ahora bien, de la revisión del expediente realizada por este Despacho, se verifica que la notificación del auto admisorio de la demanda que le fue realizada a la Nación - Ministerio de Defensa - Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía se hizo a través del correo electrónico tribunalmedico@mindefensa.gov.co, veamos:

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No 500 RAD 76111333300220200015400

Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
<jadmin02bug@notificacionesrj.gov.co>
Jue 9/06/2022 7:10 AM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Viviana Eugenia Agredo Chicangana <vagredo@procuraduria.gov.co>; deval.notificacion@policia.gov.co <deval.notificacion@policia.gov.co>; tribunalmedico@mindefensa.gov.co <tribunalmedico@mindefensa.gov.co>

Fecha : junio nueve (9) de 2022

NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., le notifica **A USTED** mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, el contenido del **Auto Interlocutorio No 500 dictado el día dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**, mediante el cual se admite la demanda dentro del proceso radicado bajo el No. **76111333300220200015400**, medio de control- Nulidad y Restablecimiento del derecho, instaurado por **MAURICIO VALENCIA TAPASCO**, contra de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA**.

Se anexa al mensaje de datos, el expediente electrónico.

Link: [76111333300220200015400](https://tribunalmedico@mindefensa.gov.co/76111333300220200015400)

Se presumirá que Usted como destinatario ha recibido la notificación del Auto Admisorio cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, de conformidad con lo dispuesto en la citada norma, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

EL SECRETARIO

CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Ges.

Sin embargo, advierte el Despacho que dicho correo no es el que ha dispuesto el Ministerio de Defensa para que se les surta las notificaciones judiciales, pues en la [página web de la entidad](#) y en específico para el Departamento del Valle del Cauca, las páginas dispuestas para surtir las notificaciones son:

Valle del Cauca	Buenaventura	Notificaciones.Buenaventura@mindefensa.gov.co
	Buga	Notificaciones.Buga@mindefensa.gov.co
	Cali	Notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co
	Cartago	Notificaciones.Cartago@mindefensa.gov.co

De otra parte, conforme con la información señalada por la Abogada, se verifica que efectivamente existió un correo electrónico de la Entidad remitido al correo del Juzgado, mediante el cual reiteran el correo electrónico para surtir las notificaciones judiciales del Ministerio, así

REITERA DIRECCION NOTIFICACIONES JUDICIALES BUGA, MINISTERIO DE DEFENSA FUERZAS MILITARES

Marco Esteban Benavides Estrada <Marco.Benavides@mindefensa.gov.co>
Lun 6/07/2020 3:59 PM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j01activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Santiago de Cali, Julio 6 de 2020

No: 110/2020

ASUNTO: REITERA CORREO ELECTRONICO DE NOTIFICACIONES JUDICIALES

PARA: **Respetados:
JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUGA
Ciudad.**

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Profesional de Defensa Grado 08 del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y Líder de Zona designado por la Dirección de Asuntos Legales. Me permito manifestar la preocupación que se genera al observar que las notificaciones judiciales dirigidas a la entidad se están enviando a diferentes correos electrónicos que no fueron los informados oportunamente por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional en acatamiento de la orden contenida en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011[1].

Es por esto que respetuosamente nos permitimos aclarar en primer lugar que el Grupo Contencioso Constitucional de Valle del Cauca y encargado de Buga adscrito a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, esta encargado de la defensa judicial de las entidades del Sector defensa que se relacionan a continuación:

Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (y todas sus dependencias)
Ministerio de Defensa – Armada Nacional (y todas sus dependencias)
Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana (y todas sus dependencias)
Ministerio de Defensa – Justicia Penal Militar
Ministerio de Defensa – DIMAR – (y todas sus dependencias)
Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad Militar
Ministerio de Defensa – Grupo de Prestaciones Sociales
Ministerio de Defensa – Tribunal Medico Laboral.

Las demás entidades adscritas o vinculadas al Sector defensa como CREMIL, Agencia Logística, Defensa Civil, entre otras y la Policía Nacional cuentan con autonomía administrativa y presupuestal, por lo tanto cuentan con su propia representación legal y defensa judicial, por lo cual deben ser notificadas directamente a sus correos oficiales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del CPACA y Decreto 806 de 2020, me permito informar las direcciones de correo electrónico de la entidad:

Notificaciones Judiciales: notificaciones.buga@mindefensa.gov.co por seguridad copia al correo notificjudicialesmdngcc.cali@gmail.com

Notificaciones tutela: notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

Notificaciones prejudiciales: notificaciones.buga@mindefensa.gov.co con copia a notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co y por seguridad copia al correo notificjudicialesmdngcc.cali@gmail.com

El buzón electrónico de notificaciones buga@mindefensa.gov.co, cuenta con el acuso de recibido automático, el cual envía una constancia al buzón de origen que da fe de la recepción del mensaje, si este acuso de recibido no llega al buzón de origen respetuosamente les solicito se envíe nuevamente el mensaje.

La oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional, ubicada en el Cantón Militar de Pichincha – Tercera Brigada del Ejército Nacional, en la Cra. 83a #5-2, Cali, Valle del Cauca, más información 3017176627.

En el cual se informa específicamente que “*el Grupo Contencioso Constitucional de Valle del Cauca y encargado de Buga adscrito a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, está encargado de la defensa judicial de las entidades del Sector defensa que se relacionan a continuación:*

(...)

Ministerio de Defensa – Tribunal Medico Laboral.”

Determinando que las notificaciones judiciales deberán realizarse a través del correo electrónico de notificaciones.buga@mindefensa.gov.co.

En tal sentido, al advertirse de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda realizada a la Nación - Ministerio de Defensa - Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 138 del CGP¹, se dispondrá en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Despacho, decretar la nulidad de todo lo actuado **desde la notificación** del [Auto Interlocutorio No. 500 del 02 de junio de 2022](#) mediante el cual se admitió de la demanda; para lo cual se ordenará a la Secretaría del Despacho que surta nuevamente y en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Por último, se hace la salvedad a la Abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos que el reconocimiento de personería para obrar en el presente asunto, se realiza para que represente a la Nación - Ministerio de Defensa, tal como se determina en el poder allegado obrante a f. 9 y anexos a fs. 10 a 20 del archivo "[001IncidenteNulidad.pdf](#)" y no frente a al Ejército Nacional como lo manifiesta en el memorial de solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la nulidad de todo lo actuado **desde la notificación** del [Auto Interlocutorio No. 500 del 02 de junio de 2022](#) mediante el cual se admitió de la demanda, por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente Auto, por Secretaría del Despacho, **notificar** nuevamente y en debida forma el [Auto Interlocutorio No. 500 del 02 de junio de 2022](#) mediante el cual se admitió de la demanda.

TERCERO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Defensa, a la Abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con la C.C. No. 31.576.998 y portadora de la T.P. No. 146.590 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

¹ "Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. (...)

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas." (Negrilla fuera de la norma).

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f7080357dd22e8e5969df8c1ae3224a56cb279c9c42dbe21d3396b9f32ac91**

Documento generado en 27/04/2023 04:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 323

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2020-00196-00](https://www.radicacion.gov.co/radicacion/verDetalle?numeroRadicacion=76-111-33-33-002-2020-00196-00)

DEMANDANTE: RAMIRO CIFUENTES ROJAS Y OTROS
yuryricardo@msn.com
ceseprobuga@hotmail.com

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
juridico@hdn.gov.co
gerencia@hdn.gov.co
ALLIANZ SEGUROS S.A.
notificacionesjudiciales@allianz.co
lfq@gonzalezguzmanabogados.com
alj@gonzalezguzmanabogados.com
tts@gonzalezguzmanabogados.com

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas, propuestas por la parte demandada E.S.E. Hospital Divino Niño de Guadalajara de Buga (V.), en su [escrito de contestación de la demanda](#):

1.- “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, sustentada en la inexistencia de un factor determinante que permita entender que en el presente proceso la E.S.E. Hospital Divino Niño de Guadalajara de Buga (V.), deba estar y permanecer en el proceso.

De otro lado, por la sociedad llamada en garantía Allianz Seguros S.A., en su [escrito de contestación de la demanda](#), se propusieron como excepciones previas:

1.- “*PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO*”, fundamentada en que se debe declarar cualquier hecho o derecho en favor de su representada luego de la práctica de pruebas.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones propuestas, se tiene que la parte demandante guardó silencio según lo hizo [constar](#) la Secretaria del Despacho.

En tal sentido, el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

Ahora bien, frente a la excepción **falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por la demandada E.S.E. Hospital Divino Niño de Guadalajara de Buga (V.), el Despacho considera necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la supuesta falla del servicio que se le atribuye, para determinar si la E.S.E. Hospital Divino Niño de Guadalajara de Buga (V.), se encuentra legitimado en la causa y si debe o no resarcir los perjuicios discutidos por los demandantes; además debe decirse, que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideran haber desplegado las acciones u omisiones fallidas y que presuntamente habrían generado el daño.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si la E.S.E. Hospital Divino Niño de Guadalajara de Buga (V.), generó o no el daño que aquí se busca resarcir, habría necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

De otro lado, y en lo que atañe a la **excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro**, propuesta por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la supuesta falla del servicio que se les atribuye a la demandada, para posteriormente determinar si hubo o no prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.), procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Guadalajara de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de **Lifesize** con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro

Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con suficiente antelación a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02aditivobuga.com.

Finalmente, el Abogado Abogado John Sebastián Mejía Triviño, identificado con C.C. No. 1.116.250.017 y portador de la T. P. No. 260.310 del C.S. de la J., en su condición de apoderado judicial de la entidad demandada E.S.E. Hospital Divino Niño de Guadalajara de Buga (V.), allega [memorial](#) renunciando al poder otorgado, acompañándolo de la comunicación dirigida en tal sentido al gerente de la E.S.E. Hospital Divino Niño de Guadalajara de Buga (V.), se tiene que dicha solicitud cumple con los requisitos que exige el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., al momento de renunciar al poder, esto es, que el escrito de renuncia venga “acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”, razón por la cual se requerirá al representante legal de la demandada E.S.E. Hospital Divino Niño de Guadalajara de Buga (V.), a efectos de que proceda a nombrar apoderado judicial en el presente proceso y ejerza su derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

1. - **Aplazar** la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada E.S.E. Hospital Divino Niño de Guadalajara de Buga (V.), hasta el momento de emitirse la sentencia, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.
2. - **Aplazar** hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro propuesta por la sociedad llamada en garantía Allianz Seguros S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. - **Fijar** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **jueves 13 de julio de 2023 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.
4. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.
5. - **Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

6. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía Allianz Seguros S.A., al Abogado Luis Felipe González Guzmán identificado con C.C. No. 16.746.595 de Cali (V.), y portador de la T.P. No. 68.434 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

7. - Requerir al representante legal de la demandada E.S.E. Hospital Divino Niño de Guadalajara de Buga (V.), a efectos de que proceda a nombrar apoderado judicial en el presente proceso y ejerza su derecho a la defensa.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42722f25370a72a72ea275afc1491736d1d3a609ac8b884a55d58b4a5ea20d0**

Documento generado en 25/04/2023 02:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 326

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00265](#)-00

DEMANDANTE: DIEGO ANTONIO ARCE PARRA
fuller5425@hotmail.com
myabogados@hotmail.com

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
gloriatenjo@gmail.com
VIVIAN GARCÍA CORREA
vivi.gco@hotmail.com
CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO
leonorduque@gmail.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término para contestar la demanda otorgado al señor Carlos Alberto Duque Restrepo, vinculado por el extremo pasivo del presente medio de control conforme se dispuso en [Audiencia Inicial celebrada el 21 de junio de 2022](#), procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que: **i)** el demandado Carlos Alberto Duque Restrepo, vinculado por el extremo pasivo del presente medio de control, no contestó la demanda conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#); y **ii)** aunado a ello, se observa que en el [Auto Interlocutorio No. 266 del 07 de abril de 2022](#) ya se había determinado que el Departamento

del Valle del Cauca no propuso excepciones de esta naturaleza en su escrito de contestación y la demandada Vivian García Correa no contestó la demanda.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la continuación de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde

En tal sentido, se denegará la solicitud probatoria de la parte demandante de decretar el testimonio del demandante Diego Antonio Arce Parra, dado que no es dable decretar el testimonio del propio demandante, comoquiera que tal medio probatorio está instituido para que un tercero, que no hace parte del proceso, declare sobre lo que conoce con respecto a los hechos aducidos en el proceso; tomando así la prueba en improcedente por no cumplir con el trámite procesal adecuado.

Por otro lado, se denegará por improcedente la solicitud probatoria de la parte demandante de decretar el testimonio de la señora Gobernadora Clara Luz Roldan González, en razón a que al ser ésta la representante de un Ente Territorial demandado (parte del proceso), de tal suerte que sucede lo mismo que con el testimonio del demandante, pues en esta oportunidad se pide el testimonio de la Gobernadora. Adicionalmente a ello, la prueba también resulta ser inconducente comoquiera que la confesión que se llegará a obtener a través de su testimonio no tendría valor probatorio, en virtud de lo normado en el artículo 195 del CGP que literalmente establece que “*no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas*”, por lo que no es este el vehículo probatorio adecuado para lograr que la Gobernadora se pronuncie sobre los hechos de la demanda, toda vez que no serían válidas las confesiones que haga al respecto.

De otra parte, se denegarán por improcedentes los testimonios de los señores Olga Janeth Perra Saldarriaga y Diego Heyner Arce Franco, en atención a que tales solicitudes no cumplen con los requisitos previstos por el artículo 212 del C.G.P., el cual establece que en la petición del testimonio se deberá “*enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, ya que el profesional del Derecho solicitante omitió indicar los hechos concretos que se pretenden demostrar y sobre los cuales los testigos tienen pleno conocimiento de causa, limitándose a señalar de manera genérica que los testimonios se solicitan para que declaren “*sobre los hechos de esta demanda, especialmente los relacionados con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sustenta la presente demanda*”; situación que ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado quien aclaró lo siguiente:

“no puede calificarse como objeto sucinto; lo anterior por cuanto la demanda se refiere a una gama de hechos y de circunstancias de modo, tiempo y lugar muy variados, en los cuales

el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

no se puede determinar sobre cuál de todas ellas versará la declaración del tercero, impidiendo, por esta razón, que el juez pueda realizar la valoración acerca de su necesidad, conducencia, eficacia y pertinencia y, por consiguiente, que se pueda ejercer una verdadera contradicción respecto de dicha prueba por parte de los entes demandados.”³ (Negritas fuera de la cita.)

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad y consecuentemente determinar si al demandante le asiste el derecho a que el Departamento del Valle del Cauca lo reintegre al cargo que venía desempeñando en provisionalidad al momento de su desvinculación, o en su defecto a un cargo de igual categoría y naturaleza, con el debido reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde dicha desvinculación como si nunca hubiera existido solución de continuidad.

De manera subsidiaria y solo en el evento de no ser posible el reintegro al cargo, se analizará si el demandante tiene derecho a que el Departamento del Valle del Cauca le reconozca y pague una indemnización compensatoria integral conforme a las reglas legales y jurisprudenciales.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la demanda obrantes a fs. 28 a 102 del archivo “[02Demanda.pdf](#)”, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Denegar por improcedente la solicitud probatoria de la parte demandante de decretar el testimonio del propio demandante Diego Antonio Arce Parra, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

³ Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá. 22 de mayo de 2008. Radicación No. 25000-23-26-000-2006-01918-01.

TERCERO. - Denegar por improcedente e inconducente la solicitud del testimonio de la Gobernadora Clara Luz Roldan González, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. - Denegar por improcedentes los testimonios de los señores Olga Janeth Perra Saldarriaga y Diego Heyner Arce Franco, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. - Decretar como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los antecedentes administrativos aportados por el Departamento del Valle del Cauca, obrantes en el archivo "[25AntecedentesDepartamento.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEXTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b3d18a88457653a68377edb6cc16d7ad5b4206510ff4e2be6f76becfa73b7**

Documento generado en 25/04/2023 03:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 316
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00055](#)-00
DEMANDANTE: HENRY DELGADO RIVERA
delgadorivera@hotmail.com
DEMANDADAS: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
notificaciones@buga.gov.co
CONCEJO MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA
concejobuga@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD

Habiéndose requerido previamente al demandante para que corrigiera unas inconsistencias advertidas a través del [Auto Interlocutorio No. 524 del 02 de septiembre de 2021](#), sin que éste manifestara algo al respecto conforme se señala en [constancia secretarial](#), procede el Despacho a decidir sobre su admisión, observándose que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Revisado íntegramente el expediente, se aprecia que con el escrito de [demanda](#) no fueron allegados los documentos descritos en el acápite “PRUEBAS Y ANEXOS”, partiendo de lo anterior, deberá allegarse al proceso dichos documentos a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (...)**” (Negrilla fuera de la norma).*

Lo anterior, en concordancia con los numerales 1° y 2° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)” (Negrilla fuera de la norma).

2.- Adicionalmente, no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, a la luz del numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...)** (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda,** se advierte que el escrito de

subsanción de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° del numeral 8° del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

¹ “8.- *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*” (Negrillas fuera de la norma).

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5707e8d86e3c5e0104fe1b83c8f6924465ad3fb1d846f08fcd698e5cd2bff4b**

Documento generado en 25/04/2023 01:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 322

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00152-00](https://www.cadecol.gov.co/consultas/verDetalle?tipoConsulta=verActo&idActo=76-111-33-33-002-2021-00152-00)

DEMANDANTE: SUSANA CAICEDO CAICEDO Y OTROS
albanellyparra@hotmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co
EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ (V.) (EMTULUÁ E.S.P.)
emtulua@emtulua.gov.co
harbelaezh@hotmail.com
CENTRO AGUAS S.A. E.S.P.
asjucom@gmail.com
info@centroaguas.com
comunicaciones@centroaguas.com

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el presente proceso a Despacho, se observa que en el [escrito de contestación de la demanda](#) allegado por el demandado Centro Aguas S.A. E.S.P., se solicita la vinculación como litisconsorte necesario de la sociedad Construcciones Hidráulicas y Civiles S.A.S., en virtud de que dicha sociedad suscribió con Centro Aguas S.A. E.S.P. un contrato¹ de obra cuyo objeto fue el optimizar el sistema de acueducto en el sector de Aguaclara del municipio de Tuluá (V.).

CONSIDERACIONES

Para resolver, se explica a continuación la figura del litisconsorcio necesario establecida en el artículo 61 del CGP, del siguiente tenor:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones***

¹ Contrato No. 083 – 2018, visible de f. 456 a 464 del archivo denominado [013ContestacionCentroaguas.pdf](#) del expediente electrónico.

o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior significa, que la figura del litisconsorcio necesario procede frente a los sujetos que puedan tener interés en las resultas del proceso, y quienes **sin su comparecencia no se pueda emitir la sentencia**, de esta manera el Consejo de Estado expuso los siguiente:

“Los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil rigen el litisconsorcio necesario. Este se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos como titulares de la relación jurídica objeto de controversia. En algunos casos es requisito indispensable para adelantar el proceso que varias personas comparezcan, bien como demandantes o demandados, o de lo contrario se incurre en nulidad de la actuación.”²

Extrapolando el contenido de la norma y jurisprudencia en cita al caso en particular, se tiene que la presente demanda contiene una pretensión concreta, tendiente a que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las demandadas de una presunta falla en el servicio por omisión de señalización de obra en vía pública y los supuestos perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión del accidente de tránsito en el cual perdió la vida el señor Abel Guaitoto ocurrido el 02 de junio de 2019 en el municipio de Tuluá (V.).

En vista de lo anterior, debe decirse que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideran haber desplegado las acciones u omisiones fallidas y que presuntamente habrían generado el daño, razón por la cual, no se hace indispensable la vinculación al actual proceso como litisconsorte **necesario** de la sociedad Construcciones Hidráulicas y Civiles S.A.S., máxime que la demanda no discute contrato alguno, ni

² Providencia del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Camilo Arciniegas Andrade. Bogotá, 21 de agosto de 2008 dentro del proceso con Radicación: 25000-23-24-000-1999-00039-01.

fue incoada dentro del medio de control de controversias contractuales, y si bien de alguna manera podría la referida sociedad tener algún interés en las resultas del proceso, lo cierto es que el Juzgado sí puede emitir una decisión de fondo en este asunto, sin necesidad de la comparecencia de la sociedad Construcciones Hidráulicas y Civiles S.A.S., máxime que Centro Aguas S.A. E.S.P. en su escrito tampoco indicó por cuál extremo es necesaria la comparecencia al proceso de la referida sociedad.

En razón a todo lo explicado anteriormente, se **negará** la deprecada vinculación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la vinculación como litisconsorte necesario del extremo pasivo de sociedad Construcciones Hidráulicas y Civiles S.A.S. al presente medio de control, conforme se analizó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada Centro Aguas S.A. E.S.P. al Abogado Fabian Tello Mosquera identificado con C.C. No. 16.733.254 de Cali (V.) y portador de la T.P. No. 164.217 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos descritos en el poder especial allegado y que reposa en el expediente electrónico.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, **volver inmediatamente** a Despacho el presente asunto para proveer sobre los llamamientos en garantía.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9da8e21f4cb091c8f03448deea3d8a1b516a170c0f53adb169143c255d0a6f**

Documento generado en 25/04/2023 10:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 317

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00167-00](https://www.cjec.gov.co/estado-judicial/76-111-33-33-002-2021-00167-00)

DEMANDANTE: ZOILA ROSA GÓMEZ – SULAY JARAMILLO LÓPEZ

francinearias@hotmail.com

estadosjudicialesbuga@hotmail.com

estadosjudicialesbuga@gmail.com

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG)

t_gsierra@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

njudiciales@valledelcauca.gov.co

mariaalejandraarias@hotmail.com

FIDUPREVISORA S.A.

notjudicial@fiduprevisora.com.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas, resaltándose para el efecto que no hay

excepciones que resolver por parte de la demandada Fiduprevisora S.A., comoquiera que, **no contestó la demanda**, según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

De igual manera, advierte el Despacho que por parte de la Entidad Territorial demandada Departamento del Valle del Cauca, no hay excepciones previas que resolver, toda vez que no propuso excepciones de esta naturaleza en su [escrito de contestación de la demanda](#).

De otro lado, por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en su [escrito de contestación de la demanda](#) se propusieron las siguientes excepciones previas:

“**PRESCRIPCIÓN / CADUCIDAD**”, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T. y artículo 151 del C.P.L.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas, se tiene que, la parte demandante guardó silencio, según lo hizo [constar](#) la Secretaria del Despacho.

Ahora bien, en lo atinente a la **excepción de prescripción** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si las demandantes tienen derecho a lo pretendido en su escrito de demanda, razón por la cual la decisión de esta excepción se **pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

De otro lado, frente a la **excepción de caducidad** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se resalta que la misma solo fue enunciada, pero carece de argumentación jurídica, sin embargo, para resolver se explica que, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal d) numeral 2° del artículo 164 del CPACA del siguiente tenor:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. **La demanda deberá ser presentada:***

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;” (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, en el presente asunto se demandan los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 1.210.68 02597 expedida el 22 de diciembre de 2020 visible de f. 37 a 41 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico y la Resolución No. 1.210.54 00552 expedida el 03 de marzo de 2021 visible de f. 49 a 53 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, siendo esta última la que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la primera, y que por alguna extraña razón fue **notificada electrónicamente el 24 de diciembre de 2021**¹, sin embargo, la demanda fue radicada ante esta jurisdicción el **26 de agosto de 2021** tal y como puede apreciarse de f. 01 a 03 del archivo denominado [001CorreoReparto.pdf](#) del expediente electrónico, por tanto, no transcurrieron los 04 meses que refiere la norma.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **negará** igualmente la excepción de caducidad, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.), procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Guadalajara de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02aditivobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía,

¹ Ver notificación electrónica a fls. 14 y 15 del archivo denominado [006Subsanación.pdf](#) del expediente electrónico.

tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de **Lifeseize** con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con suficiente antelación a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - **Posponer** hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

(FOMAG), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Declarar no probada la excepción previa de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **jueves 29 de junio de 2023 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

CUARTO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

QUINTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Edward Mauricio Castañeda Soto, identificado con C.C. No. 94.482.841 y portador de la T.P. No. 366.017 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

OCTAVO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho identificada con C.C. No. 1.022.390.667 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

NOVENO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca a la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona identificada con C.C. No. 1.072.523.299

de San Antero (C.) y portadora de la T.P. No. 187.241 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 049 del 13 de enero de 2020 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

DÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta del Departamento del Valle del Cauca, a la Abogada María Alejandra Arias Sanna, identificada con C.C. No. 29.285.354 de Guadalajara de Buga (V.) y portadora de la T.P. No. 162.803 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona en su calidad de apoderada principal del Ente Territorial.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0916b5df8187842593f84d7d6e8b7cb2a8950f0e5fb76cbf0618f15f4e4d8524**

Documento generado en 24/04/2023 10:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 325
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00182-00](#)
DEMANDANTE: ESPERANZA JIMÉNEZ ROJAS
marisv_1206@hotmail.com
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
nconciliaciones@valledelcauca.gov.co
mariaalejandraarias@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el [escrito de contestación de la demanda](#) por el Departamento del Valle del Cauca:

1. Prescripción, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T. y artículo 151 del C.P.L.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas, se tiene que, la parte demandante guardó silencio según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

Ahora bien, en lo atinente a la **excepción de prescripción** propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida, si la demandante tiene derecho a lo pretendido en su escrito de demanda, razón por la cual la decisión de esta excepción se **pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.** (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Ahora bien, el Despacho **denegará** por improcedente la solicitud de prueba testimonial de la parte demandante, en atención a que esta solicitud no cumple con los requisitos previstos por el artículo 212 del C.G.P., el cual establece que en la petición del testimonio se deberá *“enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*, ya que el profesional del Derecho solicitante omitió indicar los hechos concretos que se pretenden demostrar y sobre los cuales los testigos tienen pleno conocimiento de causa, limitándose a señalar de manera genérica los nombres de los testigos para que declaren sobre todos los hechos de la demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud genérica de los testimonios, señalando que la misma no es viable porque no le permite al Juez valorar su procedencia, y además la contraparte no puede ejercer el derecho de contradicción, veamos:

*“...no puede calificarse como objeto sucinto; lo anterior por cuanto **la demanda se refiere a una gama de hechos y de circunstancias de modo, tiempo y lugar muy variados, en los cuales no se puede determinar sobre cuál de todas ellas versará la declaración del tercero, impidiendo, por esta razón, que el juez pueda realizar la valoración acerca de su necesidad, conducencia, eficacia y pertinencia** y, por consiguiente, que se pueda ejercer una verdadera contradicción respecto de dicha prueba por parte de los entes demandados.”*³ (Negrillas fuera de la cita.)

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

³ Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá. 22 de mayo de 2008. Radicación No. 25000-23-26-000-2006-01918-01.

Bajo ese entendido, el Juzgado no tiene elementos para determinar si los testimonios solicitados son pertinentes, conducentes y útiles, a fin de proceder con el decreto de los mismos.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la pretendida sustitución pensional desde el 13 de marzo de 1988, con ocasión del fallecimiento del causante Cicerón Santacoloma Ortega

De resultar afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se determinará si hay lugar a ordenar el reconocimiento de los intereses a favor de la demandante, bajo los lineamientos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente y de ser necesario, se abordará el estudio del fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - **Aplazar** hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción, propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - **Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes de f. 01 a 23 del archivo [02AnexosDemanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - **Denegar** por improcedente el decreto de los testimonios solicitados por la parte demandante, en atención a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - **Decretar** como prueba los [antecedentes administrativos](#) allegados por el Departamento

del Valle del Cauca, visibles a fls. 36 a 126 del archivo denominado [17ContestacionDemanda.pdf](#) del expediente electrónico.

QUINTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SEXTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

OCTAVO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca a la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona identificada con C.C. No. 1.072.523.299 de San Antero (C.) y portadora de la T.P. No. 187.241 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 049 del 13 de enero de 2020 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

NOVENO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta del Departamento del Valle del Cauca, a la Abogada María Alejandra Arias Sanna, identificada con C.C. No. 29.285.354 de Guadalajara de Buga (V.) y portadora de la T.P. No. 162.803 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona en su calidad de apoderada principal del Ente Territorial.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Juan Miguel Martínez Londoño

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f083c9446da4d5e438d10444c2d7bbd566e146a3f0f69fe9928c66d5d52f1447**

Documento generado en 26/04/2023 09:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 334

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00185-00](https://www.radicaciones.gov.co/radicacion/76-111-33-33-002-2021-00185-00)

DEMANDANTE: EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL NORTE DEL VALLE S.A.
E.S.P. (EMRENOVAL S.A. E.S.P.)
cfsaavedra@sbabogados.co
contacto@sbabogados.co
dmartinez@sbabogados.co

DEMANDADO: MUNICIPIO DE YOTOCO (V.).
notificacionjudicial@yotoco-valle.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas, resaltándose para el efecto que no existen excepciones previas que resolver por la parte demandada municipio de Yotoco (V.), comoquiera que, allegó su [escrito de contestación de la demanda](#) sin ejercer correctamente el derecho de postulación, esto es, a través de Abogado, conforme lo establece el artículo 160 del CPACA del siguiente tenor:

*“Artículo 160. Derecho de postulación. **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.***

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.” (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior, comoquiera que de la revisión minuciosa del poder aportado visible a f. 02 del archivo denominado [008ContestaciónMunicipioYotoco.pdf](#) del expediente electrónico, se tiene que el mismo carece de presentación personal conforme lo requiere el artículo 74 del CGP, así como también, priva del correo electrónico del apoderado judicial, requisito dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, incumpléndose así, con el derecho postulación de que trata el precitado artículo 160 del CPACA, en razón a ello, se tendrá por no contestada la demanda.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.), procederá a fijar fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Guadalajara de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de **Lifesize** con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con suficiente antelación a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por no contestada la demanda por el municipio de Yotoco (V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la reanudación de la Audiencia Inicial, el día **martes 18 de julio de 2023 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

TERCERO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

CUARTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta

providencia.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c718e1868395a5249af12207ebe82ba405122ff66ef8e48c2a8a3cbaa4d3673**

Documento generado en 27/04/2023 04:02:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 321
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00207](#)-00
DEMANDANTE: LINA MARÍA BERMÚDEZ OCAMPO
notificaciones@hmasociados.com
DEMANDADA: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la Nación - Fiscalía General de la Nación en su [contestación de la demanda](#) no propuso excepciones de esta naturaleza.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos demandados se encuentran viciados de nulidad, y consecuentemente se determinará si a la demandante le asiste el derecho a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales que se le hubieren causado.

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 25 a 38 y 47 a 80 del archivo "[01DemandaAnexos.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Decretar como prueba documentos acompañados con la contestación de la demanda obrantes a fls. 13 a 16 del archivo "[18ContestaFiscalia.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5fe78952a27b1136f7121b4e01f2b33aa8f2553afe7316db0c29e53d767ce4**

Documento generado en 25/04/2023 01:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 315
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00009](#)-00
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO VERA GUTIÉRREZ
carlosdavidalonsom@gmail.com
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
judiciales@casur.gov.co
diana.holquin863@casur.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) en su [contestación de la demanda](#) no propuso excepciones de esta naturaleza.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en

vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

² *“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto demandando se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente se determinará si al demandante le asiste el derecho a que la demandada le reliquide su asignación mensual de retiro efectuando correctamente la operación aritmética para el cálculo de las partidas computables de i) prima de servicios; ii) prima de vacaciones y iii) prima de navidad desde el reconocimiento de la asignación mensual de retiro.

Se analizará igualmente, si el demandante tiene derecho al reajuste de las partidas computables, en el mismo porcentaje y proporciones en que han sido reajustadas para el personal de la Fuerza Pública conforme a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional, a partir del 01 de enero de 2009.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 19 a 37 en el archivo "[002Demanda.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos aportados por la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), obrantes a fls. 18 a 156 del archivo "[007Contestacasur.pdf](#)".

TERCERO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, durante el cual la

representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a803f2c3286e78ef3143de939ceaede371ab41c6c06fb198911d6dbc8aea3da**

Documento generado en 25/04/2023 01:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 324
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00031](#)-00
DEMANDANTES: LUIS CARLOS OSORIO VICTORIA
marioalfonsocm@gmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
mariaalejandraarias@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que el demandado Departamento del Valle del Cauca no propuso excepciones de esta naturaleza en su contestación a la demanda.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.),

disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho i02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **martes 11 de julio de 2023 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

SEGUNDO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9588c2c5ea398488fc2792f2cf94807e780556cda240ed32f86dbb3d4888bb0**

Documento generado en 27/04/2023 11:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 332
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00103](#)-00
DEMANDANTE: OTONIEL GARCÍA SANTACRUZ
myabogados@hotmail.com
DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
jalturo@mintrabajo.gov.co
CARLOS SARMIENTO L. & CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A.
juridico@ingeniosancarlos.com.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para fijar fecha para Audiencia Inicial, se advierte que el asunto que aquí se discute compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, conforme se analiza a continuación.

ANTECEDENTES

El señor Otoniel García Santacruz a través de apoderado judicial, interpuso ante esta jurisdicción demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio del Trabajo y de la sociedad Carlos Sarmiento L. & Cia. Ingenio San Carlos S.A., en procura de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se autorizó la terminación de la vinculación laboral entre el demandante y la referida Sociedad, y que en consecuencia se reintegre al demandante al trabajo que fue desvinculado, y se le reconozca y pague los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de su desvinculación; o que de manera subsidiaria, en caso de que no sea viable el reintegro del demandante, se condene a las entidades demandadas al pago de una compensación integral.

El estudio de admisión del presente asunto se surtió a través de los Autos Interlocutorios Nos. [203 del 24 de marzo de 2022](#) y [653 del 30 de junio de 2022](#).

Por [Constancia Secretarial](#) se pasó el presente asunto a Despacho para proveer el trámite procesal pertinente.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia en estudio de la procedencia de programar fecha para la realización de Audiencia Inicial o en su defecto para pasar a sentencia anticipada, de la verificación integral del mismo advierte el Despacho que el asunto que se controvierte compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, conforme se analiza a continuación.

Conforme se establece en el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá, entre otros, de los siguientes asuntos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Negrilla por fuera de la norma).

Por otra parte, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 “*Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo*”, establece que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conocerá, entre otros, del siguiente asunto:

“ARTÍCULO 2°. El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: “ARTICULO 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.” (Negrilla del Despacho).

En tal sentido, es claro que **frente asuntos de carácter laboral**, esta Jurisdicción conocerá de aquellos **surgidos de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado** y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público; por su parte la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conocerá **de aquellos conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo**.

Ahora bien, como se constata en el presente caso, la controversia jurídica en discusión tiene su origen directamente en el **contrato de trabajo** que existía entre el demandante y una **sociedad de carácter privado**, como lo es Carlos Sarmiento L. & Cia. Ingenio San Carlos S.A., y pretendiendo principalmente su reintegro al empleo del cual se dio por terminado su vínculo laboral, el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de su desvinculación; o que en su defecto y de manera subsidiaria, se condene a las entidades demandadas al pago de una compensación integral.

En tal sentido, la controversia suscitada tiene su origen en el **contrato de trabajo** que tenía el demandante con la Sociedad privada referida y del cual se da su desvinculación en razón de las resoluciones expedidas por el Ministerio del Trabajo a través de la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial del Valle del Cauca y de la Directora Territorial del Valle del Cauca autorización, aspecto que sirve de fundamento para determinar la jurisdicción competente para resolver el presente asunto en controversia, conforme lo ha decantado la Corte Constitucional en Auto que resolvió un conflicto de jurisdicción suscitado entre el Consejo de Estado y el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla¹:

“14. El artículo 485 del CST determina que la vigilancia y el control de las normas laborales son ejercidas por el Ministerio del Trabajo, a discrecionalidad del Gobierno o del Ministerio del Trabajo.² Seguidamente, el artículo 486 ibidem, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, indica que “[l]os funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior (...).”³ De esta manera, el Ministerio del Trabajo es la autoridad administrativa y sancionadora en materia laboral en Colombia. Esto, sin que la imposición de sanciones u otras medidas propias de su función como autoridad de policía laboral, puedan constituirse como declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.⁴

¹ Corte Constitucional, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, [Auto 600/22](#) del 27 de abril de 2022, Referencia: Expediente CJU-333.

² Cita de cita: “Código Sustantivo del Trabajo, artículo 485.”

³ Cita de cita: “Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486.”

⁴ Cita de cita: “Cfr. Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486.2, párrafo segundo.”

15. Igualmente, el artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, establece que los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, por regla general, “ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.” Seguidamente, determinó sus labores principales en el artículo 3 *ibidem*, comprendiéndolas en la función preventiva,⁵ la función coactiva o de policía,⁶ la función conciliadora y la función de mejoramiento de la normativa laboral.⁷⁸

16. El artículo 161.2 del CPACA enmarca la vía administrativa como el requisito de interponer los recursos legales contra los actos administrativos de carácter particular, en procura de darle una oportunidad a la administración pública para revisar sus decisiones y tener la posibilidad de revocarlas, modificarlas, aclararlas o confirmarlas. En consecuencia, previo a iniciar el procedimiento contencioso administrativo, el artículo 161.2 *ibidem* señala que “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”⁹

17. Por su parte, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 señala que la terminación de los contratos laborales de las personas que están en condiciones de discapacidad, requiere autorización previa del Ministerio del Trabajo. De esta manera, el artículo refiere que “[e]n ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo”.¹⁰

18. Al respecto, la Resolución 2143 de 2014 del Ministerio de Trabajo, por medio de la cual asignó competencias a las Direcciones Territorial y Oficinas Especiales e Inspecciones de trabajo, establece en su artículo 7.31. que los Inspectores de trabajo tienen la función de “[a]utorizar la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación física del trabajador, en el caso

⁵ Cita de cita: “**Artículo 3.1. Función Preventiva:** Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.”

⁶ Cita de cita: “**Artículo 3.2. Función Coactiva o de Policía Administrativa:** Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.”

⁷ Cita de cita: “**Artículo 3.3. Función Conciliadora:** Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.”

⁸ Cita de cita: “**Artículo 3.4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral:** Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.”

⁹ Cita de cita: “Ley 1437 de 2011, artículo 161.2.”

¹⁰ Cita de cita: “Ley 361 de 1997, artículo 26.”

contemplado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997¹¹ y, el artículo 2.a).42. Ibidem, señala que el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, tiene la función de “[r]esolver los recursos de apelación interpuestos contra las providencias proferidas por los inspectores de trabajo en los temas de autorización para terminación de contrato para una trabajadora en estado de embarazo y a una persona con discapacidad.”¹²

19. Ahora bien, sobre las decisiones adoptadas por el Ministerio del Trabajo, la Corte Constitucional en Sentencia C-200 de 2019 señaló que “[e]s importante agregar que la intervención del inspector no desplaza al juez, quien puede asumir, cuando corresponda, el conocimiento del litigio que se trabaje para determinar si realmente hubo la justa causa invocada por el empleador. Efectivamente, si el inspector del trabajo otorga el permiso, este constituye una presunción de la existencia de un despido justo, pero se trata de una presunción que puede ser desvirtuada ante el juez correspondiente.”¹³ **En consecuencia, la autorización del Ministerio del Trabajo es una presunción de despido con justa causa la cual puede ser refutada ante el juez de conocimiento del caso, según lo señalado por esta Corporación. Así las cosas, cuando el despido con presunción de justa causa verse sobre la vinculación laboral de un trabajador privado, el juez competente para conocer del asunto será el juez ordinario laboral.**

20. De esta manera, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, señala que la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Idea seguida, **el artículo 2.1 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con “[l]os conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”. Se trata, entonces, de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción.**¹⁴

21. En conclusión, **se puede determinar que las decisiones que adoptan los Inspectores de Trabajo y la Seguridad Social, y los Coordinadores de los Grupos de Atención al Ciudadano y Trámites del Ministerio de Trabajo del Ministerio de Trabajo, cuando deciden sobre las autorizaciones sobre la terminación de contratos laborales en la que los trabajadores se encuentran en condición de discapacidad, el asunto es de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral. Esto, dado que la fundamentación legal, lleva a determinar que los pronunciamientos de estos funcionarios públicos son una presunción de despido con justa causa, el cual puede ser controvertido ante el juez de conocimiento correspondiente.”**

¹¹ Cita de cita: “Ministerio de Trabajo, Resolución 2143 de 2014, artículo 7.31.”

¹² Cita de cita: “Ministerio de Trabajo, Resolución 2143 de 2014, artículo 2.a).42.”

¹³ Cita de cita: “Corte Constitucional, Sentencia C-200 de 2019.”

¹⁴ Cita de cita: “Cfr. Auto de 11 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.”

De tal suerte que el presente asunto corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, conforme lo determina el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 “*Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo*”, pues independientemente de que se estén demandando los actos administrativos a través de los cuales el Ministerio del Trabajo autorizó el despido del demandante en condición de incapacidad, lo cierto es que en definitiva lo que se busca es la determinación de una causa injusta para el despido y el reintegro al empleo; de tal suerte que a la luz del pronunciamiento de la Corte Constitucional analizado con antelación, la decisión del Ministerio del Trabajo que aquí se enjuicia no es más que “*una presunción de despido con justa causa*”, pero en definitiva, el hecho de revisarse la legalidad de tal decisión ante esta Jurisdicción, no implica *per se* el restablecimiento del derecho que se persigue en el presente medio de control, como lo es la vinculación nuevamente al empleo que venía desempeñando el demandante, aspecto que sí es viable ordenar en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente electrónico a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Tuluá (reparto), comoquiera del último lugar de prestación de servicios y del domicilio del demandante (ver f. 43 del archivo “[002Demanda.pdf](#)”), para lo de su competencia, en aplicación del artículo 168 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - **Declarar** la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - **Remitir** el expediente electrónico a los Juzgados Laborales del Circuito de Tuluá (reparto), para su conocimiento y trámite.

TERCERO. - Por Secretaría **procédase** con la remisión del expediente electrónico de conformidad

con los lineamientos del inciso 3° del artículo 125 del CGP¹⁵, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

¹⁵ “En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.”

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab191d9234325f3c5f415292dbe0c7315031810f61153f82598374670a6ebdb**

Documento generado en 27/04/2023 11:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 331
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00145-00](#)
DEMANDANTE: LUZ MARINA CAICEDO LEÓN
serrecursivovale@hotmail.com
nanezerazo61@hotmail.com
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.buga@mindefensa.gov.co
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
juliana.guerrero@mindefensa.gov.co
julaguerrero@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por la demandada.

Por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional se [propone](#) la siguiente:

1. “*Prescripción de las mesadas pensionales*”, sustentada en que los derechos prestacionales consagrados a favor de los Oficiales y Suboficiales prescriben en cuatro (4) años, contados a partir de la fecha en que se hagan exigibles; por tanto, solicitan que, en caso de acceder a las pretensiones del

demandante, de manera subsidiaria se dé aplicación a dicho fenómeno sobre dicho beneficio desde el momento en que se hiciera exigible.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas conforme se informó en la [Constancia Secretarial del 29 de septiembre de 2022](#), la parte actora guardó silencio al respecto.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de “*prescripción de las mesadas pensionales*” propuesta, se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si la demandante tiene derecho a la pretendida pensión de sobreviviente, razón por la cual la decisión de **esta excepción se pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la continuación de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad y consecuentemente determinar si a la demandante le asiste el derecho a que la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional le reconozca y pague una pensión de sobrevivientes en cuantía igual al 45% del sueldo que devenga un Cabo Segundo del Ejército Nacional por el fallecimiento de su hijo encontrándose prestando el servicio militar obligatorio.

Consecuentemente y en caso de ser procedente, se estudiará si la demandada debe reconocer y pagar intereses moratorios e indexar sobre las sumas que se llegaren a reconocer en favor de la demandante.

En última instancia y en caso de ser procedente, se abordará el estudio del fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

RESUELVE

PRIMERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*prescripción de las mesadas pensionales*” propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Decretar como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 18 a 81 del archivo “[002Demanda.pdf](#)”, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Decretar como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos allegados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional obrantes a fls. 11 y 12 del archivo “[007ContestacionEjercito.pdf](#)”, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a la Abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con la C.C. No. 31.576.998 y portadora de la T.P. No. 146.590 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder allegado al proceso con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa900a2fab857b82a88cf51eaf22c21810df8b8b04c5c4029462f23a874ee66b**

Documento generado en 27/04/2023 11:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 328

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00180-00

DEMANDANTE: JOSÉ DAVID CHAPID PINEDA Y OTROS
diegopalacios@hotmail.es

DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
francia.gonzalez@fiscalia.gov.co
MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
deval.notificacion@policia.gov.co
karen.caicedo@correo.policia.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas, advirtiéndose para el efecto que dentro del presente asunto no existen excepciones previas que resolver por la parte demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, comoquiera que **no contesto la demanda** según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

Por la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en su [escrito de contestación de la demanda](#) se propusieron como excepciones previas las siguientes:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que la Policía Nacional actuó bajo los requisitos procesales dispuestos por la norma penal y no puede la parte actora interpretarla a su manera para crear obligaciones o endilgar responsabilidades a dicha entidad, advierte que, la actuación desplegada por la Policía Nacional se debió a un deber legal ajustado a derecho, toda vez que la aprensión fue avalada por la Fiscalía General de la Nación.

De otro lado, por la parte demandada Nación - Fiscalía General de la Nación, en su escrito de contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones previas:

1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva sustentada en que, de conformidad con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, la imposición de la medida de aseguramiento no le compete a dicha Institución, dado que a ellos les corresponde es adelantar la investigación, para que de conformidad con las pruebas obrantes, solicitar como medida preventiva la detención del sindicado, correspondiéndole al Juez de Garantías el estudio de tal solicitud, el análisis de las pruebas presentadas por la Fiscalía y decretar las que estime procedentes, para luego establecer la viabilidad de decretar o no la medida de aseguramiento.

Habiéndose corrido [traslado](#) de la excepción propuesta, la parte demandante guardó silencio según lo hizo [constar](#) la Secretaria del Despacho.

En tal sentido, el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

Ahora bien, frente a la excepción de **falta de legitimación en la causa** propuesta en forma concurrente por las demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Fiscalía General de la Nación, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la causación del daño antijurídico que se le atribuye, para determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación se encuentran legitimadas en la causa, y si deben o no resarcir los perjuicios discutidos por los demandantes; además debe decirse, que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideran haber desplegado las acciones u omisiones que presuntamente habrían generado el daño.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si las demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación

generaron o no el daño que aquí se busca resarcir, habría necesidad de decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, las demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación son las generadoras directas del daño alegado. Razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.** (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar por la parte demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, comoquiera que, **no contestó la demanda** según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

Ahora bien, este Juzgado **denegará** la solicitud de la parte demandante para que “*se requiera al Juzgado Segundo Penal del Circuito, el expediente original con radicación No. 76-111-6000-247-2019-01134 por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes, se expida copia legible, o se autorice el traslado del expediente a su despacho (...)*”, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que “*el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite*”; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe “**abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, de tal suerte que como primera medida se determinará el régimen de responsabilidad del Estado aplicable al caso en particular, y en segundo lugar se analizará si las demandadas Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación el Ministerio de Defensa – Policía Nacional son administrativa y extracontractualmente responsables por los supuestos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad del señor José David Chapid Pineda.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta en forma concurrente por las demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. - Decretar como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la demanda obrantes fls. 17 a 118 del archivo denominado [003Anexos.pdf](#) y el video obrante en el archivo denominado [004VideoAudienciaPreclusion.mp3](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de requerir *“al Juzgado Segundo Penal del Circuito, el expediente original con radicación No. 76-111-6000-247-2019-01134 por el delito de Fabricación, Trafico o Porte de Estupefacientes, se expida copia legible, o se autorice el traslado del expediente a su despacho (...)”*, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. - Sin pruebas que decretar por la parte demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, comoquiera que **no contesto la demanda** según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

QUINTO. - Sin pruebas que decretar por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, comoquiera que no aportó ni solicitó pruebas en su [escrito de contestación de la demanda](#).

SEXTO. - Sin pruebas que decretar por la parte demandada Fiscalía General de la Nación, comoquiera que, no aportó ni solicitó pruebas en su [escrito de contestación de la demanda](#).

SÉPTIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos

previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a la Abogada Karem Caicedo Castillo identificada con la C.C. No. 1.130.638.186 de Cali (V.) y portadora de la T.P. No. 263.469 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que reposa en el expediente electrónico.

UNDÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandada Fiscalía General de la Nación a la Abogada Francia Elena González Reyes identificada con la C.C. No. 31.276.611 de Cali (V.) y portadora de la T.P. No. 101.295 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que reposa en el expediente electrónico.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88349cf95cfb8b3a8f4ea7cfe3824283ceb994090e2bcac36a6c6a1d08cbe288**

Documento generado en 27/04/2023 11:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 256

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00268](#)-00
DEMANDANTE: ESPERANZA MEJÍA VARELA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

3.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P.

No. 201.409 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023 protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C.

4.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Maira Alejandra Pachón Forero, identificada con C.C. No. 1.070.306.604 y portadora de la T.P. No. 296.872 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Catalina Celemín Cardoso en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96eebf15575917dddc9fe0787597a7bda4c6d81c21edd7bb1d115c71ea72c94**

Documento generado en 27/04/2023 10:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 258

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00272](#)-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS POTES PALACIO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

3.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P.

No. 201.409 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023 protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C.

4.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Maira Alejandra Pachón Forero, identificada con C.C. No. 1.070.306.604 y portadora de la T.P. No. 296.872 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Catalina Celemín Cardoso en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb09fd6389b2edaad2d339a422356e62bd10bfa6a72dbe2a4a6d1a869beff80**

Documento generado en 27/04/2023 10:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 259

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00307](#)-00
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA HERRERA TORRES
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

3.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P.

No. 201.409 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023 protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C.

4.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Maira Alejandra Pachón Forero, identificada con C.C. No. 1.070.306.604 y portadora de la T.P. No. 296.872 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Catalina Celemín Cardoso en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c77581537fc0dccb93f93d30f5168eb301294d3706e5548d3580a390c51c48**

Documento generado en 27/04/2023 10:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 260

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00315](#)-00
DEMANDANTE: HANS MARTÍNEZ CABEZAS
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

3.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P.

No. 201.409 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023 protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C.

4.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Maira Alejandra Pachón Forero, identificada con C.C. No. 1.070.306.604 y portadora de la T.P. No. 296.872 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Catalina Celemín Cardoso en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8399bda77e1cfb7d1b1b2eb162f5f92bb2d5c4d66a74d57535cf40634c78d94c**

Documento generado en 27/04/2023 10:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 263

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00046-00
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL MONTAÑO VIERA
paesabogada@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$ 1.133.944 (f. 393 del cuaderno No. 2), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04d27e8ae34bccff16a334cae2ce9a3997c49e916a88d989d4d765971596f8a**

Documento generado en 27/04/2023 04:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 262

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2018-00291](#)-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MARTÍNEZ TRUJILLO Y OTROS
rodriguezyarboleda@yahoo.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)
njudiciales@invias.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
buzonjudicial@ani.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87d4eeb88f829be539e960cfa6ee07bf0122575fca757ec38f3d208c4a0f8dc**

Documento generado en 27/04/2023 10:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 264

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2019-00137](#)-00
DEMANDANTE: CÉSAR IGNACIO LEÓN QUILLAS
juridicasyservicios@gmail.com
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
valdregional@sena.edu.co
servicioalciudadano@sena.edu.co
nahe10@hotmail.com
avasquezn@sena.edu.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$2.426.351 se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e7eb429ad119e9e1db6c56889a8f16108b8e84cf3832ac2c08e7e4fbb540f5**

Documento generado en 27/04/2023 04:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 261

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2019-00254](#)-00
DEMANDANTE: MYRIAM TRULLO TAFUR
gustavococuy@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto los apoderados judiciales de las partes [demandante](#) y [demandada](#), interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e205e995eb2f963d62bc192a3912c57af9b8fc047af4e6848737ce60ec311d**

Documento generado en 27/04/2023 10:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 312

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00012](#)-00

DEMANDANTES: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA
notificaciones@gha.com.co
notificaciones@solidaria.com.co

FUNDACIÓN AMIGOS DE COLOMBIA (FUNDACOL)
valenjaque@hotmail.com

DEMANDADA: MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V.)
juridico@bugalagrande-valle.gov.co
ventanillaunica@bugalagrande-valle.gov.co
contactenos@bugalagrande-valle.gov.co

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que el demandado municipio de Bugalagrande (V.) no contestó la demanda, conforme se informó en [Constancia Secretarial](#).

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en

vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

² *“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

En tal sentido, se denegarán por inconducentes los interrogatorios de parte de los señores i) Juan Carlos Santacruz y Fabio Rojas Cano, en sus calidades de interventores del Banco Agrario de Colombia para los proyectos Overo - La Uribe, Mestizal - San Antonio y Galicia - Guayabo; ii) John Alexander Trujillo Duque y José Fernando Morales, en sus calidades respectivas de Asesor de Proyectos Especiales y Asesor Jurídico Externo del municipio de Bugalagrande (V.); y iii) Jorge Eliecer Rojas, en su calidad de alcalde del municipio de Bugalagrande (V.), en razón a que dichos funcionarios **no fungen como parte** en el presente medio de control y **tampoco son los representantes legales de alguna de las entidades demandadas**; además, se explica que frente al señor Jorge Eliecer Rojas alcalde del municipio de Bugalagrande, su confesión obtenida a través del interrogatorio de parte no tendría valor probatorio, en virtud de lo normado en el artículo 195 del CGP que literalmente establece que *“no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*. Bajo ese entendido, los interrogatorios de parte solicitados no son los medios probatorios adecuados para demostrar los hechos objeto del proceso (inconducente).

De otra parte, se denegará la solicitud probatoria de decretar una *“EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS”*, en aras de que *“se decrete esta prueba instando a la entidad demandada a exhibir los documentos que a continuación relaciono, mismos que reposan en custodia del Municipio de Bugalagrande – Valle del Cauca, por ser ésta entidad territorial, parte de los contratos o convenios que se pasará a indicar: (...)”*, comoquiera que **ella resulta improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del CGP que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Sin pruebas que decretar de la demandante Fundación Amigos de Colombia (Fundacol), comoquiera que allegó [escrito](#) pero en el mismo no solicitó ni aportó pruebas; advirtiéndose desde este momento que al tenor del artículo 160 del CPACA³, si la referida Fundación desea intervenir activamente en el presente medio de control, deberá hacerlo cumpliendo con el derecho de postulación, esto es, a través de Abogado inscrito.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad y consecuentemente determinar si a la

³ *“ARTÍCULO 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

parte demandante le asiste el derecho a que se declare la inexistencia del siniestro amparado por la “PÓLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES No. 500-47-994000005451” expedida el 24 de mayo de 2012 dentro del Convenio Interadministrativo de Cooperación y Construcción suscrito entre el municipio de Bugalagrande y la Fundación de Amigos de Colombia Fundacol.

De ser el caso, y en el evento de que la aseguradora demandante hubiere realizado el pago por concepto de la cláusula penal discutida, se analizará si el ente territorial demandado debe restituir o no el valor pagado, si el mismo debe ser indexado y si debe reconocer además los intereses a la tasa máxima legal permitida.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 50 a 226 del archivo “[001Demanda.pdf](#)” y en el archivo “[002DocumentosCD.zip](#)”, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Denegar por inconducentes los interrogatorios de parte de los señores **i)** Juan Carlos Santacruz y Fabio Rojas Cano, en sus calidades de interventores del Banco Agrario de Colombia para los proyectos Overo - La Uribe, Mestizal - San Antonio y Galicia - Guayabo; **ii)** John Alexander Trujillo Duque y José Fernando Morales, en sus calidades respectivas de Asesor de Proyectos Especiales y Asesor Jurídico Externo del municipio de Bugalagrande (V.); y **iii)** Jorge Eliecer Rojas, en su calidad de exalcalde del municipio de Bugalagrande (V.), de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. - Denegar por improcedente la solicitud probatoria la parte demandante de decretar una “EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS”, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. - Sin pruebas que decretar del demandado municipio de Bugalagrande (V.) comoquiera que no contestó la demanda, conforme se informó en [Constancia Secretarial](#).

QUINTO. - Sin pruebas que decretar del demandante Fundación Amigos de Colombia (Fundacol), de conformidad con lo analizado en la parte motiva de este Auto.

SEXTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Bugá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdc251c3dc166d7c0bf80e5d5f08ae864b29936eca13c0ff65225a6bfee4793**

Documento generado en 25/04/2023 01:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 333
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00047-00](https://www.cajadecolombia.gov.co/consultas/consultas/76-111-33-33-002-2023-00047-00)
DEMANDANTE: CARLOS ADRIÁN HERNÁNDEZ SANTIAGO
ingindustrialadrian@gmail.com
roaortizabogados@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, procede el Despacho a pronunciarse sobre la [solicitud de retiro de la demanda](#) efectuada por el Abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

El señor Carlos Adrián Hernández Santiago interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Habiéndose [inadmitido](#) la demanda de la referencia, el Abogado Yohan Alberto Reyes Rosas allegó [escrito](#) a través del cual señala que “*por medio del presente escrito manifiesto que **retiro la demanda** del proceso de la referencia, en los términos del artículo 174 del C.P.A.C.A.*”.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se explica que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 174. Retiro de la demanda.- El demandante podrá retirar la demanda **siempre***

que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrillas fuera de la cita).

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente viable, ya que, hasta la fecha la presente no ha sido admitida y por tanto no se ha notificado a entidades demandadas ni al Ministerio Público.

En ese orden de ideas, se aceptará el [retiro de la demanda](#), aclarándose que no hay lugar a ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el [retiro de la demanda](#) efectuado por el Abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia, **hágase** las constancias de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98ab4b5bc5a498aa92d4ec4d6202419687c7d8890410ef097df19b45b7a1f0e**

Documento generado en 27/04/2023 11:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 320
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00082-00](https://www.cajudicial.gov.co/consulta/verDetalleProceso?proceso=76-111-33-33-002-2023-00082-00)
DEMANDANTE: SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A.
info@superservicios.com.co
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V.)
alcaldia@sanpedro-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)

Comoquiera que actualmente la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la sociedad Super Servicios del Centro del Valle S.A., a través de apoderado judicial en contra del municipio de San Pedro (V.).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la Entidad Territorial demandada municipio de San Pedro (V.), y al Ministerio Público de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. **Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.**

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la Entidad Territorial demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080

de 2021, “el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, la demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, al Abogado Edinson Lopeza Muriel identificado con C.C. No. 6.445.313 de San Pedro (V.) y portador de la T.P. No. 104.266 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5247a2aa6c58e006cf8cc099b7d2f1092ab6cc1d4dea7a79e55002cdc4c37581**

Documento generado en 24/04/2023 04:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 257
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00082-00](https://www.cajudicial.gov.co/consulta/verDetalle?id=76-111-33-33-002-2023-00082-00)
DEMANDANTE: SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A.
info@superservicios.com.co
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V.)
alcaldia@sanpedro-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)

Comoquiera que en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por la sociedad Super Servicios del Centro del Valle S.A., a través de apoderado judicial en contra del municipio de San Pedro (V.), se solicita el decreto de una [medida cautelar](#)¹ (suspensión provisional), en acatamiento de lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado de la [solicitud de medida cautelar](#) efectuada por la sociedad Super Servicios del Centro del Valle S.A. en el proceso de la referencia, para que la Entidad Territorial demandada municipio de San Pedro (V.), se pronuncie sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (05) días, plazo que **correrá en forma independiente** al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO.- Notificar esta decisión **simultáneamente** con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del C.P.A.C.A.

Se advierte desde este instante, que los documentos y memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para

¹ Solicitud de medida cautelar visible de f. 21 a 24 del archivo [003Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO.- Vencido el termino otorgado a la parte accionada para que se pronuncie sobre la medida cautelar, **volver inmediatamente** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c209ad161dd55490200954656d585122cc03cd13b7c6e2266816990a87f7a2**

Documento generado en 24/04/2023 04:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 327

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00104-00](#)

ACCIONANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ (V.)

chamorrofrancisco572@gmail.com

ariasgiraldoanalucia@hotmail.com

funprodesec2022@gmail.com

ACCIONADOS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)
– MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – CENTRO AGUAS S.A. E.S.P.

ACCIÓN: POPULAR

Encontrándose a Despacho para proveer sobre la admisión de la [acción popular](#) de la referencia, presentada por la Junta de Acción Comunal del Barrio Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), municipio de Tuluá (V.) y Centro Aguas S.A. E.S.P., se establece que este Juzgado carece de competencia por el factor funcional para conocer del mismo, conforme se analiza a continuación.

CONSIDERACIONES

En la Jurisdicción contencioso Administrativo la competencia por el factor funcional para conocer en primera instancia de las acciones populares, se encuentra regulada para los Juzgados Administrativos en el numeral 10° del artículo 155 del CPACA, que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a saber:

*“Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. **Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento,

contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla fuera de la norma).

Por su parte, para los Tribunales Administrativos se encuentra establecida en el numeral 14 del artículo 152 *ibidem*, que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

*“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. **Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrillas fuera de norma).

Ahora bien, de la revisión de la demanda se verifica que la misma se dirige, entre otras, en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), la cual corresponde a una entidad del orden nacional, tal como lo explicó el Consejo de Estado¹:

“10. Desde este punto de vista, las corporaciones autónomas regionales no son propiamente entidades territoriales. Su naturaleza jurídica, ya ha sido definida anteriormente por esta Corte en los siguientes términos:

“Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones

¹ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Nueve (9) de Junio de dos mil cinco (2005), Bogotá D.C. Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Radicación Número: 11001-03-26-000-1999-00089-00(17478), Actor: Luis Alejandro Motta Martínez- Asoeco, Demandado: Presidencia de la Republica.

autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto.)

En tal sentido, este medio de control se dirige, entre otras, contra una entidad del orden nacional, aunado que la falta de competencia por **el factor funcional es improrrogable**, conforme lo establece el artículo 16 del CGP del siguiente tenor:

*“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y **la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables**. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.” (Negrillas fuera de la norma).*

Bajo ese entendido, se determina que el conocimiento del presente asunto recae en primera instancia por el **factor funcional** en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de competencia de este Despacho por el factor funcional, y se ordenará la remisión del expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), en aplicación del artículo 168 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia por el factor funcional para tramitar la presente [acción popular](#), de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Remitir por la Secretaría de este Despacho, el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto) aplicando los lineamientos del inciso 3 del artículo 125 del CGP², previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

² “En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.”

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4535ad610872b1cd058d12fbb84c5f8ef1a95d566a326a8f66e165516afbeafd**

Documento generado en 26/04/2023 03:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>